



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 41 Folio: 218/21

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre del 2018, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Morales**, para dictar sentencia en Causa Nro. **5062/18**, caratulada: "**MONACO, JONATAN GABRIEL S/ HURTO ENERGIA**", de trámite ante el Juzgado Correccional Nro. 2 de Pergamino, bajo el Nro. 1181/17, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

**I.-** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

**II.-** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**A N T E C E D E N T E S .-**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Pergamino, Dr. Carlos Picco, condenó a Jonathan Gabriel Mónaco, a la pena de UN MES (1) MES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, REGLAS DE CONDUCTA Y COSTAS, por encontrarlo autor penalmente responsables del delito de HURTO, en los términos de los arts. 5,26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 162 del C.P. y arts. 106, 373, 375, 530 y concordantes del C.P.P.-

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccdts. del C.P.P.- por la Defensora Oficial Dra. Virginia Gaspari, fundando su recurso a fs. 84/5, del presente legajo.-



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Se Se agravia la requirente, en punto a que el a quo descarta el planteo de estado necesidad justificante afirmando que con 5000 pesos y alguna changa hoy en día se puede sobrevivir sin pasar sobresaltos, cuando la realidad marca todo lo contrario, más en el marco de la suba de tarifas y crisis económica.

Señala que a la fecha el salario mínimo, vital y móvil, a partir de julio de este año, asciende a la suma de pesos 10.000.

Asimismo, entiende acreditado el estado de necesidad, por la incapacidad probada de la discapacidad de la concubina de su defendido.

Expresa que el estado debería afrontar la problemática de la tarifa social ante el aumento desmedido, ya que se trata de un bien imprescindible en una sociedad moderna.

Solicita la revocación de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende es aplicable al caso.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Juez, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Ya ha dicho esta Cámara que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

En síntesis, la motivación de las decisiones judiciales resulta una garantía republicana que se revela frente a la arbitrariedad, posibilitando reitero, su fundamentación y control.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate y el contenido del acta de debate de fs. 69/73, entiendo que la sentencia puesta en crisis resulta debidamente motivada y fundada, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación deducido.

Ampliando la esfera de conocimiento y teniendo como premisa que lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediación, el reclamo de todos modos no puede prosperar.-

Así, se advierte luego de efectuar una atenta lectura de los agravios, que los mismos sólo se basan en hipótesis subjetivas, desde que el imputado no declaró en la instrucción ni el debate, en el sentido que la defensora argumenta, desconociéndose fehacientemente los motivos que lo llevaran a realizar la conexión clandestina, a no presentarse en la instancia de mediación instada por el Ministerio Fiscal, que le hubiera permitido llegar a un acuerdo con la Cooperativa Eléctrica teniendo en cuenta sus capacidades reales de pago y no compareció a la audiencia del art. 338 del C.P.P., a fin de lograr una salida alternativa en punto al delito imputado.

Si bien comparto el criterio que afirma que la energía eléctrica, aunque limitado a consumos básicos y/o especiales circunstancias (tratamientos o conexión a



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

máquinas eléctricas por cuestiones de salud-, es un derecho humano, cierto es que la situación de hogar vulnerable, debe ser probada, resultando insuficiente la presunción vinculada a la hipoacusia que padece la concubina del encartado.

Respecto a los niños menores de edad que vivirían en ese domicilio, explicó el a quo, que no fue rebatido en audiencia el informe del C.A.V, obrante en la agregada por cuerda Nro. 7/2018, en cuanto señaló que los menores residen con la abuela materna.

Comparto con el Sr. Juez de sentencia que no formó parte del contradictorio la existencia del hecho material, la autoría ni las circunstancias de tiempo y lugar en que se constató mediante la denuncia de conexión clandestina, efectuada por el presidente de la Cooperativa Eléctrica de Servicios Anexos de Vivienda y Crédito de Pergamino Ltda. -acta Nro. 5970 y Anexo de fs. 2/3 y fotografías de fs. 1/9 y posteriormente cuando por orden del Juez de Garantías , se allanó el domicilio del encartado, sito en calle Perú 2150 y se corroboró la apropiación indebida de energía eléctrica -fs. 15/vta.17/7/vta-, por medio de la cual sustraía energía, sin el medidor correspondiente y sin que se efectúe pago alguno por consumo.

En el presente caso, la cuestión a resolver ronda acerca de la existencia o no de una causal de justificación -estado de necesidad- en cabeza del imputado que excluya la antijuridicidad de la conducta típica atribuída, tal y como lo pretende la Defensa.

Como se adelantó, se ha invocado una situación genérica como la pobreza para justificar el hurto de energía eléctrica en un domicilio que no poseía medidor,



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sin que existan constancias de una situación de necesidad extrema que se invoca.

Se ha de señalar que el grupo familiar contaba al momento del allanamiento con ingresos fijos, por pensión e informales por la realización de changas, sin que se precisara el monto del ingreso informal, siendo las instalaciones del inmueble, sencillas pero dignas, con todos los servicios urbanos.

Ante circunstancias que no hablan por sí mismas acerca de un eventual estado de necesidad justificante, tal lo plantea el Sr. Defensor, es menester acreditar aquéllo que se invoca.

Se advierte en este sentido, que se desconoce el monto adeudado, el o los trámites con intenciones de regularizar su situación, gestiones para acceder a una tarifa social, capacidad real de pago mínimo o cualquier otro dato y/o elemento de prueba, que meritado en el contexto de crisis económica y tarifaria, permita afirmar que estamos en presencia de una conducta justificada por el derecho.

No surge de lo actuado en la instrucción ni en la etapa de debate, que el hurto de energía lo fuera para abastecer necesidades acuciantes de supervivencia y que no existieran otros medios, como asistencia social o ayuda de terceros o de la propia familia de los convivientes, a quienes recurrir antes de adoptar la conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos.

Se debe juzgar en cada caso si nos encontramos ante circunstancias donde el ordenamiento jurídico admite como legítima la sobrevivencia del bien de mayor valor (vida, salud física y hasta psicológica) en detrimento del menos valioso (propiedad de la cosa mueble ajena), y



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en ese entendimiento, se debe acompañar al a quo cuando valoró que en este proceso no existen más que argumentos justificantes, sin basamento en prueba verificable.

José Cerezo Mir, ha expresado que se puede definir el estado de necesidad como "la situación de peligro de un bien jurídico, propio o ajeno, en que aparece como inminente la producción de un mal grave, que es inevitable sin producir la lesión o con una lesión de menor gravedad de los bienes jurídicos de otra personas o sin infringir un deber... estos requisitos deben concurrir de un modo objetivo, pero para apreciar la concurrencia de algunos de ellos, concretamente la existencia de un peligro concreto de un bien jurídico, de si el mal era inminente y si era inevitable por otro procedimiento menos perjudicial, el Juez debe poder considerar todas las circunstancias ex-ante". (Romero Villanueva, Horacio J; Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Tercera edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 2008; pág:127)

Como se ha dicho, no contando con esos elementos, la sentencia del a quo, es la consecuencia de la valoración racional de la prueba y la aplicación del derecho vigente.

Voto por lo expuesto, **por la Afirmativa.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica**



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**GURIDI** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Dra. Virginia Gaspari y en consecuencia, confirmar la sentencia Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Pergamino, Dr. Carlos Picco, condenó a Jonathan Gabriel Mónaco, a la pena de UN MES (1) MES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, REGLAS DE CONDUCTA Y COSTAS, por encontrarlo autor penalmente responsables del delito de HURTO, en los términos de los arts. 5,26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 162 del C.P. y arts. 106, 373, 375, 530 y concordantes del C.P.P.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr Martín MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Dra. Virginia Gaspari y en consecuencia, confirmar la sentencia Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Pergamino, Dr. Carlos Picco, condenó a Jonathan Gabriel Mónaco, a la pena de UN MES (1) MES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, REGLAS DE CONDUCTA Y COSTAS, por encontrarlo autor penalmente responsables del delito de HURTO, en los términos de los arts. 5,26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 162 del C.P. y arts. 106, 373, 375, 530 y concordantes del C.P.P.-



224102091000710730



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-